

# **DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 268 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

## **Honorable Asamblea:**

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores, del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se pretende reformar el Artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud.

Una vez recibida por las Comisiones dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA**

**I.** En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

**II.** En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

**III.** En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la Minuta y los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

- **ANTECEDENTES**

- Con fecha 19 de octubre de 2015, el Diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa que reforma el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa en comentario a la Comisión de Salud de dicha Cámara para su análisis y discusión.

2. Con fecha 15 de marzo de 2016, se votó y aprobó, ante la Asamblea de la H. Cámara de Diputados, el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud, con 425 votos a favor.

3. Con fecha 16 de marzo de 2016, se comunicó ante el Pleno del Senado, que se recibió de la Cámara de Diputados, la Minuta con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que se turnara a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación correspondiente.

## **II. CONTENIDO DE LA MINUTA**

El objetivo principal de la Minuta, consiste en reformar el Artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud, para proteger a los menores de 18 años de edad, con respecto a la realización de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones, como refiere el siguiente cuadro:

### Minuta

**Artículo 268 Bis-1.-** Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones en **puestos semifijos o ambulantes**, a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. **En caso de ser menor de 18 años, deberá estar** acompañado de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o **contar** con la autorización por escrito.

La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor 60 días posteriores al de su publicación.

## CONSIDERACIONES

- Las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, hacen mención del Derecho a la Protección de la Salud que tienen todos los mexicanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El origen del arte de los tatuajes es desconocido, ya que son numerosas las culturas alrededor del mundo, que han llevado a cabo dicha práctica. En el periodo Neolítico, se apunta a que pueden ser los hombres euroasiáticos, quienes iniciaron hace más de 5 mil años, a partir de restos encontrados a finales del siglo XX, en Siberia.

Así mismo, en Egipto lugar del que provienen los pigmentos de henna, las mujeres eran tatuadas para representar su estatus social, fenómeno que se extendió a los territorios de la India.

Por otra parte el arte de dibujar en el cuerpo, en la cultura celta y germánica, tenía fines bélicos, en Japón su significado tenía que ver en ocasiones con acompañar a los difuntos en su camino al paraíso y los aztecas tenían el objetivo de rendir tributo a los dioses.

Parte de la transición de esta práctica, ha sido su prohibición, a partir del catolicismo que lo concibió como una mutilación al cuerpo heredado por Dios, condena que se extendió durante el periodo de colonización en el Siglo XV, hacia 1771, se conoce un antecedente donde el explorador Thomas Cook, exportó el arte de los tatuajes a la sociedad occidental, simbolizando un nuevo movimiento en el mundo del tatuaje.

En adelante los tatuajes se continuaron utilizando con fines ceremoniosos, religiosos y bélicos, hasta los años 70, que impulsado por el movimiento hippy retomó otro significado, con el fenómeno que existe en la actualidad.

Al igual que los tatuajes, las perforaciones corporales también tienen su origen en tiempos remotos, por ejemplo existen:

- ***El Septum***, que es un aro que atraviesa el tejido que se encuentra debajo del tabique nasal y cuyo origen se encuentra en a India, África, Polinesia y Sudamérica, cuyo significado implica de manera simbólica, cerrar el tracto respiratorio para evitar que los malos espíritus posean al individuo.

- La perforación en el labio superior, proviene de los indios sudamericanos, algunas zonas de Kenya, Zambia y el norte de Camerún.
- Las perforaciones en la lengua, ya eran una práctica habitual entre los mayas y también forma parte de las tradiciones de algunas religiones, como el hinduismo.
- Las perforaciones en el ombligo, se cree que era común entre los aristócratas y los sacerdotes egipcios, que lo empleaban como símbolo de su nobleza.
- Y finalmente las perforaciones en los pezones, se daban entre las mujeres de la sociedad victoriana, con la finalidad de ensalzar su figura y aumentar el tamaño de sus pezones. A pesar de que no existen pruebas, durante mucho tiempo se ha creído que los centuriones romanos los utilizaban como símbolo de coraje y virilidad.

**B.** En México, la Ley General de Salud vigente en México, define de acuerdo con el Artículo 268 Bis:

- Tatuador: Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas.
- Perforador: Persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalérgico en la piel o mucosa con un instrumento punzo cortante.
- Micropigmentador: Persona que deposita pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la misma dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromagnético.

La importancia de definir lo anterior, radica en que estas personas deben contar con autorización sanitaria de acuerdo con los términos del Capítulo I del Título Décimo Sexto de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Al respecto, la Ley General de Salud en su Artículo 368, establece que *“La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.”*

En el caso de tatuajes, perforaciones y micropigmentaciones, que por cuestiones ideológicas o de estética tienen en esta época un mayor auge y aceptación entre la población, todas tienen que ver con la salud humana, toda vez que el manejo de agujas y demás instrumentos que se utilizan para lograr cualquiera de dichos fines, pueden contener, por estar en contacto con la piel, sangre y secreciones de otras personas, con enfermedades transmisibles o contagiosas.

**C.** A partir de ello, se reconoce la finalidad que expone el legislador proponente y se enuncian los posibles riesgos a la salud, a los que pueden estar expuestas las personas, por ejemplo:

1. Mediante la utilización de agujas o tinta contaminadas se corre un riesgo muy alto de contagiarse de sida o Hepatitis C, así como de otras infecciones cutáneas;
2. Una perforación en la lengua puede afectar ciertos nervios y afectar el sentido del gusto;
3. Cabe señalar que las personas a quienes no se recomienda realizarse una perforación o tatuaje, son aquellas:
  - Quienes padecen alergias a distintos elementos, particularmente al níquel y al cromo;
  - Quienes presentan problemas de coagulación o cicatrización;
  - Quienes padecen enfermedades graves como diabetes, cáncer, hipertensión, epilepsia, sida o hepatitis.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de prevenir y evitar cualquiera de los riesgos anteriores, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, el cual contiene las disposiciones sanitarias en materia de Tatuajes, Micropigmentaciones y Perforaciones, establece lo siguiente:

## **TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO BIS**

### **TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES Y PERFORACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 224 Bis 1.** *Los tatuadores, micropigmentadores y perforadores, para la prestación de sus servicios, deberán contar con tarjeta de control sanitario, la cual tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.*

**ARTÍCULO 224 Bis 2.** *La solicitud para obtener la tarjeta de control sanitario, a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse en el formato aprobado por la Secretaría y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá indicar, cuando menos, el nombre del trámite, el nombre completo y el domicilio del tatuador, perforador o micropigmentador, el domicilio del establecimiento y el horario de atención.*

*A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:*

*I. Manual de procedimientos, el cual deberá indicar lo siguiente:*

- a) Las técnicas de tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones que ofrecerá;*
- b) Descripción detallada de cada procedimiento que utilizará para la prestación de sus servicios, y*
- c) El material y equipo que utilizará en la prestación de sus servicios.*

*II. Currículum vitae del solicitante que contenga sus datos generales, estudios y experiencia laboral, relacionados con los procedimientos a realizar;*

*III. Documentación que compruebe que el solicitante cuenta con conocimientos sobre primeros auxilios y dominio de las técnicas de higiene y asepsia;*

*IV. Comprobante de vacunación contra el tétanos y la hepatitis B;*

*V. Dos fotografías tamaño infantil, y*

*VI. Comprobante de pago de derechos, en términos de la Ley Federal de Derechos.*

*La Secretaría resolverá las solicitudes de tarjetas de control sanitario de tatuadores, micropigmentadores y perforadores, dentro de los cuarenta días hábiles posteriores a aquél en que se haya presentado la solicitud correspondiente.*

**ARTÍCULO 224 Bis 3.** *Los tatuadores, micropigmentadores o perforadores, previo a la realización de los procedimientos de tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones, deberán aplicar al usuario un*

*cuestionario, conforme al modelo aprobado por la Secretaría y publicado en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de verificar que su estado de salud es óptimo.*

**ARTÍCULO 224 Bis 4.** *Previamente a la ejecución de un tatuaje, micropigmentación o perforación, los tatuadores, micropigmentadores o perforadores, proporcionarán a los usuarios información clara, completa y precisa respecto del procedimiento. Una vez recibida la información correspondiente, los usuarios manifestarán su consentimiento firmando la carta de aceptación respectiva, conforme al modelo emitido por la autoridad sanitaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cual contendrá los aspectos siguientes:*

*I. Los riesgos que conllevan los procedimientos de tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones;*

*II. La irreversibilidad del tatuaje o micropigmentación a realizar y, en su caso, la posibilidad de disminuir la perceptibilidad de los mismos, a través de procedimientos médicos efectuados por personal profesional especializado, y*

*III. Los cuidados que deben observarse con posterioridad al procedimiento a realizarse.*

**ARTÍCULO 224 Bis 5.** *Los procedimientos de tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones, en menores de dieciocho años de edad, sólo podrán ser realizados en los siguientes casos:*

*I. Cuando se cuente con la autorización por escrito de uno de quien ejerza la patria potestad o de su tutor, previa comprobación de ese carácter, y*

*II. Cuando, en el momento de la realización del procedimiento, estén acompañados de uno de sus padres o de su tutor, previo acreditamiento de tal carácter.*

*La autorización a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá constar por escrito, conforme al modelo aprobado por la Secretaría y publicado en el Diario Oficial de la Federación, y deberá anexarse al cuestionario a que se refiere el artículo 224 Bis 3 de este Reglamento.*

*La autorización deberá estar acompañada de una copia del documento oficial que acredite la relación de parentesco o el ejercicio de la patria potestad o tutela con el menor, según corresponda. La documentación referida deberá mantenerse en resguardo durante un plazo de dos años.*

**ARTÍCULO 224 Bis 6.** *Se prohíbe la realización de procedimientos de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol o de alguna droga, o que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.*

**ARTÍCULO 224 Bis 7.** *La joyería, agujas, navajas, punzones u otro material punzo cortante que se utilicen en los procedimientos de tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones, deberán ser desechables y usados una sola vez.*

*Cualquier utensilio, equipo o instrumento susceptibles de ser reutilizados y que sea distinto a los señalados en el párrafo anterior, deberán ser esterilizados y almacenados con anterioridad a su uso, en condiciones que mantengan dicho estado.*

*Se prohíbe el uso de pistolas para perforar, o cualquier otro equipo, que debido a su imposibilidad de ser esterilizado o desinfectado, en todas sus partes, constituya un riesgo de transmisión de enfermedades.*

**ARTÍCULO 224 Bis 8.** *Para el caso de perforaciones, deberán utilizarse materiales estériles de implantación o*

*biocompatibles quirúrgicos. En el caso de tatuajes, las tintas deberán ser biocompatibles con el cuerpo humano y mantenerse en sus envases originales. En las micropigmentaciones los pigmentos deberán ser inocuos e insolubles.*

*ARTÍCULO 224 Bis 9. Los tatuadores, micropigmentadores y perforadores sólo podrán utilizar anestésicos tópicos para disminuir el dolor de las laceraciones, quemaduras, implantes, escarificaciones o cualquier otra técnica semejante.*

*ARTÍCULO 224 Bis 10. Los tatuadores, micropigmentadores o perforadores, al realizar un procedimiento de tatuaje, micropigmentación o perforación, deberán prevenir la transmisión de enfermedades infectocontagiosas y contaminación microbiológica, para lo cual, deberán, por lo menos, utilizar el siguiente material:*

*I. Equipo de tatuaje, micropigmentación o perforación, nuevo o debidamente esterilizado;*

*II. Guantes de uso quirúrgico;*

*III. Cubre boca de material desechable;*

*IV. Desinfectantes;*

*V. Autoclave o esterilizador;*

*VI. Agua corriente, y*

*VII. Demás materiales y equipo que le permita mantener los niveles de higiene y asepsia necesarios.*

*ARTÍCULO 224 Bis 11. El manejo de los residuos peligrosos que se generen en los procedimientos de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones deberá realizarse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*ARTÍCULO 224 Bis 12. El tatuador, micropigmentador o perforador deberá llevar un registro de los usuarios de sus servicios en una libreta encuadernada y foliada, en la que deberá asentar la información personal y los datos de la identificación oficial de quien recibió el servicio, y en el caso de menores de edad, de quien ejerza la patria potestad o tutor, así como una descripción del servicio prestado.*

*ARTÍCULO 224 Bis 13. La práctica de tatuajes, perforaciones y micropigmentaciones se deberá realizar conforme al manual de procedimientos a que se refiere la fracción I del artículo 224 Bis 2 del presente Reglamento.*

*ARTÍCULO 224 Bis 14. La tarjeta de control sanitario a que se refiere el artículo 224 Bis 1 del presente*

*Reglamento, podrá prorrogarse por periodos de dos años.*

*La solicitud de prórroga de tarjeta de control sanitario deberá presentarse a más tardar quince días hábiles antes del vencimiento de la misma.*

*La solicitud de prórroga deberá estar acompañada de los siguientes documentos:*

*I. Original del comprobante del pago de derechos, en términos de la Ley Federal de Derechos, y*

*II. Número o copia simple de la tarjeta de control sanitario de la cual se pide la prórroga.*

La Secretaría resolverá la solicitud de prórroga de tarjeta de control sanitario, dentro de los quince días hábiles contados a partir de aquél en que se presentó la solicitud.

*ARTÍCULO 224 Bis 15. La Secretaría podrá revocar en cualquier tiempo la tarjeta de control sanitario correspondiente, a los tatuadores, micropigmentadores y perforadores, en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo Sexto de la Ley.*

*ARTÍCULO 224 Bis 16. El incumplimiento a las disposiciones previstas en este Capítulo, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley, en el Capítulo III del Título Vigésimo Séptimo del presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.*

- Ahora bien, comprendemos el espíritu de la propuesta del legislador que busca proteger a los menores de edad, quienes son un público atractivo para cualquiera de estos servicios y que por la premura de realizarse un tatuaje o perforación, pueden acudir a cualquier lugar sin asegurarse de éste tenga las medidas necesarias para llevar a cabo el procedimiento, con los instrumentos adecuadamente esterilizados y que corran el riesgo sin saberlo de poder adquirir enfermedades como el VIH o la Hepatitis.

Al respecto como ya se comentó la redacción de la Minuta es la siguiente:

Ley General de Salud (Vigente 2016)	Minuta
<p><b>Artículo 268 Bis-1.-</b> Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p>	<p><b>Artículo 268 Bis-1.-</b> Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones en <b>puestos semifijos o ambulantes</b>, a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. <b>En caso de ser menor de 18 años, deberá estar</b> acompañado de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o <b>contar</b> con la autorización por escrito.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p> <p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente Decreto entrará en vigor 60 días posteriores al de su publicación.</p>

De acuerdo con el apartado de Consideración de la Colegisladora, se busca prohibir y sancionar a aquellos tatuadores, perforadores o micropigmentadores, que realicen un procedimiento a un menor de edad, o a alguien que no goce plenamente de sus facultades mentales, en un puesto semifijo o ambulante.

Al tenor de lo anterior estas comisiones coinciden en que el bien jurídico tutelado que esta salud y en específico la salud de los menores es imperante, por ello considera que como se redacta la Minuta, se interpreta que reconocería a los puestos semifijos y ambulantes y por otro lado al prohibir solo en estos tipo de puestos entonces se permitirá en los fijos. Por consiguiente dichas comisiones ven la Minuta Inviabile ya que como actualmente con la Ley

vigente como está redactado dicho artículo se considera una mejor redacción que la que se propone, ya que la actual Ley prohíbe en lo general y no reconoce los puestos semifijos y ambulantes.

La Ley vigente ya prohíbe de manera general la realización de dichos procedimientos en menores de 18 años y en aquellas personas que no gocen plenamente de sus facultades mentales, al proponer dicha redacción, o bien especificarla, estaría excluyendo a aquellos lugares fijos que cuentan con autorización y por lo tanto, permitiría la realización de dichos procedimientos en cualquier persona, sin importar su edad.

*Es por ello, que se considera que el objetivo de la Minuta ya se encuentra regulado en el Título Vigésimo Quinto Bis, Capítulo Único del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, el cual contiene las disposiciones sanitarias en materia de tatuajes, Micropigmentaciones y Perforaciones.*

- *Finalmente, con base en lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, estiman que la materia de la Minuta en comento se encuentra regulado de la mejor manera como la encontramos en la Ley Vigente, por lo que con fundamento en las atribuciones que les otorgan los artículos 85, 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:*

## **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.-** Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que reformaba el artículo 268 BIS 1., de la Ley General de Salud.

**SEGUNDO.-** Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.